

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia de 29 de septiembre de 2017
Sala de lo Social
Rec. n.º 1355/2017

SUMARIO:

Pensión de jubilación. Derecho a complemento a mínimos por quien tiene reconocida pensión por la Seguridad Social de Venezuela, pero no le es efectivamente satisfecha. En un estado definido constitucionalmente como social y democrático, el complemento a mínimos debe garantizar unos ingresos suficientes, por bajo de los cuales se está en situación legal de pobreza. Finalidad que se evidencia en el art. 50 del TRLGSS, que se refiere a cantidades percibidas y no a cantidades devengadas, y en los mandatos de los artículos de los diferentes reales decretos que fijan los incrementos de pensiones para cada año, al aludir a la suma de los importes reales de las pensiones, no a las ideales derivadas del reconocimiento aunque no se dé la efectividad. Es con dichos importes reales con los que el beneficiario debe atender a sus necesidades que no pueden verse satisfechas con el importe de utópicas pensiones reconocidas y que no son satisfechas y por las que, en tanto no se hagan efectivas, tampoco han de soportar cargas fiscales. Todo ello sin perjuicio de hacer las regularizaciones procedentes cuando se pague la pensión venezolana y, a estos efectos, el beneficiario está obligado a comunicar ese abono, cuando se produzca, a la entidad gestora española.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), art. 59.

PONENTE:

Doña María Teresa Conde-Pumpido Tournon.

Sentencia

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

NIG: 32054 44 4 2016 0003294

Equipo/usuario: MC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001355 /2017 MCR

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000809 /2016

Sobre: JUBILACION

RECURRENTE/S D/ña INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Geronimo

ABOGADO/A: ANTONIO VALENCIA FIDALGO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMA. SRA. D. BEATRIZ RAMA INSUA
ILMA. SRA. D^a M^a TERESA CONDE PUMPIDO TOURON
ILMO. SR. D. CARLOS VILLARINO MOURE

En A CORUÑA, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0001355 /2017, formalizado por el/la INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia número 52 /17 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de OURENSE en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000809 /2016, seguidos a instancia de Geronimo frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a M^a TERESA CONDE PUMPIDO TOURON.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D/D^a Geronimo presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 52 /17, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

Primero. El actor es vecino de Celanova, y ha nacido el NUM000 -42.

Segundo. En fecha de 10-3-16 se inicia expediente de regularización de la pensión de la demandante y se acordó la regularización de la pensión del demandante con efectos de 11- 15 reconociendo una pensión de 53,83 euros para el 2015 (49,83 euros de pensión inicial, 4,13 euros de revalorizaciones y 0 euros de complemento a mínimos) y de 53,96 euros para el 1-1-15 (49,83 euros de pensión, 4 euros de revalorización y 0 euros de mínimos 9 por percibir pensión de Venezuela y fijando como deuda una cantidad de 3.266,50 euros por las cantidades percibidas del 1-1-15 al 31-3-16.

El 26-8-16 la demandante solicita que se le abone la pensión en cuantía de 603,50 euros y efectos de 1-1-16 que no fue contestada. Y en fecha de 20-12-16 presenta reclamación previa que fue desestimada el 19-1-17.

Tercero.- En fecha de 16-1-17 la demandada recibió comunicación que consta en autos sobre la pensión del demandante en Venezuela y cuyo contenido consta en autos y se da por reproducido. Y el demandante hasta el 3-3-16 recibió las cantidades que constan en autos y que se dan por reproducidas de la pensión de Venezuela.

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando parcialmente la demanda presentada por D. Geronimo contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro el derecho del actor a que se complete la pensión reconocida hasta alcanzar la cuantía mínima vigente para pensionistas de jubilación mayores de 65 años sin cónyuge a cargo, que está fijada para en 2016 en 603,50 Euros y efectos de 26-5-16 sin perjuicio de regularizar la pensión una vez reciba la pensión de Venezuela.

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 21/3/17.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 29/9/17 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia estimatoria en parte de la demanda sobre complemento a mínimos en pensión de jubilación, se alzan en suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de la Seguridad Social demandados, a cuyo efecto articulan sendos motivos de recurso, en el primero de los cuales, con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, interesan la revisión del ordinal tercero del relato histórico, mientras que en el segundo motivo apoyándose en el apartado c) del citado precepto, proponen el examen de la normativa aplicada y denuncian la infracción, por aplicación indebida, del artículo 14.3 del Real Decreto 1794/2010 y RD 746/2016, para solicitar en el suplico del recurso que, revocando la de instancia, se dicte sentencia por la que se les absuelva de las pretensiones de la demanda.

Segundo.

En el primer motivo del recurso, con amparo en el art. 193 b) de la LRJS se pretende la modificación del ordinal tercero para que rece: La consulta de las pensiones en línea al Instituto Venezolano Seguros Sociales realizada el 16/1/2017 certifica que la pensión está activa.

La revisión no se admite, pues el ordinal ya da por reproducida tal comunicación y lo que realmente se pretende es suprimir el resto del citado ordinal, sin que haya de prosperar la solicitud de las Entidades Gestoras pues, tal y como se plantea contiene simplemente una alegación de inexistencia de pruebas, denominada por la

doctrina obstrucción negativa, que no es eficaz ni hábil para la revisión fáctica en el estricto marco del recurso extraordinario de suplicación, dadas las amplias facultades que el artículo 97.2 de la LRJS otorga a la Juzgadora a quo para la apreciación de los elementos de convicción, que es lo que se pretende desvirtuar.

Tercero.

En el motivo segundo, denuncia la infracción de la normativa antes reseñada, argumentando en síntesis que para otorgar el complemento a mínimos en pensiones reconocidas en virtud de Convenios internacionales o bien el Estado extranjero debe haber denegado la pensión (lo que aquí no ha ocurrido) o que la concedida sumada a la pensión española no alcance los mínimos establecidos y que, si el Estado venezolano no le abona la pensión al actor, como se concluye en instancia, su impago no puede ser suplido por la SS española, sino que el demandante debe reclamarlo a aquel país.

Como ya señalamos en diversas resoluciones (por todas, SSTSJ Galicia 16/9/2016 R.621/16 , 14/4/2016 R.3349/2015 , 18/9/2015 R.3173/2014) ostenta el derecho al complemento por mínimos quien tiene reconocida pensión por la Seguridad Social de Venezuela , pero no le es efectivamente satisfecha (SSTS 22/11/05 -rcud 5031/04 -; 21/03/06 - rcud 5090/04 -; y 02/04/07 -rcud 5355/05 -). En palabras de TS, «en un estado definido constitucionalmente como social y democrático, el complemento a mínimos debe garantizar unos ingresos suficientes, por bajo de los cuales se está en situación legal de pobreza. Finalidad que se evidencia en el art. 50 LGSS , que se refiere a cantidades percibidas y no a cantidades devengadas, y en los mandatos del art. 13.3 de los diferentes RRDD que fijan los incrementos de pensiones para cada año, al aludir a la suma de los importes reales de las pensiones, no a las ideales derivadas del reconocimiento aunque no se dé la efectividad. Es con dichos importes reales con los que el beneficiario debe atender a sus necesidades que no pueden verse satisfechas con el importe de utópicas pensiones reconocidas y que no son satisfechas y por las que, en tanto no se hagan efectivas, tampoco han de soportar cargas fiscales». Todo ello sin perjuicio de hacer las regularizaciones procedentes de abonos cuando se abone la pensión venezolana -y, a estos efectos, el beneficiario está obligado a comunicar ese abono, cuando se produzca, a la entidad gestora española. Y al haberlo apreciado así la juzgadora de instancia, su resolución no es merecedora del reproche jurídico que en el recurso se le dirige, por lo que procede su desestimación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de Ourense , en los presentes autos 809/2016, sobre jubilación, debemos confirmar y confirmamos la resolución impugnada.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de este T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 euros en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo Observaciones ó Concepto de la transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.